

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL Código CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanen de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Casa-Hospicio, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

FOMENTO.—MINAS

Don Tomás Bayón de Bayón, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que habiendo renunciado D. Manuel Pérez Cardenal, como apoderado legal de la «Sociedad Española de minas domiciliada en Bilbao» á la propiedad de las minas números 469 al 473 ambos inclusive, denominadas respectivamente «Española», «Bilbaina», «Pero-Mato», «Cardenal y María-Teresa», sitas en término de Almaráz, por providencia fecha de hoy dictada en los expedientes de referencia, he acordado admitir dichas renunciaciones y declarar el terreno donde las citadas minas radican franco y registrable.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL para conocimiento general y en cumplimiento de lo que dispone la vigente Ley de minas y el Reglamento para su ejecución.

Zamora 23 de Julio de 1903.

El Gobernador,
Tomás Bayón.

Circular.

Se halla depositado en casa del vecino de esta capital D. José González Matellán, habitante en el arrabal de San Lázaro, un pollino que andaba extraviado de las señas siguientes: pelo cano, una raya blanca entre agujas y próximamente un año de edad.

Lo que se hace público en este periódico oficial con el fin de que llegue á conocimiento de la persona que se crea con derecho á recogerlo.

Zamora 28 de Julio de 1903.

El Gobernador,
Tomás Bayón.

(Gaceta del 15 de Julio de 1903.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

INSTRUCCIÓN GENERAL

DE

SANIDAD PÚBLICA (1)

Art. 167. Los Médicos que, para las suplencias por enfermedad y sustitución de cualquier clase, se designen por los actuales Directores en propiedad, usando de las atribuciones que el Reglamento les confiere, habrán de ser elegidos en lo sucesivo dentro de la lista de los habilitados, como igualmente los que designen la Inspección general interior en las vacantes de propietarios ocurridas entre uno y otro concurso anual.

Art. 168. Las licencias que á los Médicos propietarios se les concedan, habrán de estar justificadas con arreglo á las disposiciones vigentes para los empleados civiles, no pudiendo disfrutarse de ellas dos años seguidos. Tampoco podrá autorizarse la sustitución durante dos temporadas consecutivas. El Médico Director que, sin la correspondiente autorización del Inspector general, se ausente de su establecimiento, será separado del Cuerpo, previa formación de expediente con audiencia del interesado, informe de la Sección correspondiente del Real Consejo de Sanidad, y fallo del Consejo en pleno.

Art. 169. Los establecimientos de aguas minerales regidos por Médicos habilitados designados por el propietario, estarán sometidos á la vigilancia encomendada á seis Inspectores de Aguas minerales nombrados por el Ministro de la Gobernación. Cada uno de estos seis Inspectores ejercerá sus funciones en los establecimientos de la zona que le sea designada, según división que hará la Sección de Aguas minerales del Real Consejo de Sanidad.

Art. 170. Estos Inspectores velarán por el cumplimiento de las disposiciones gubernativas y de las reglas sanitarias, en todos los establecimientos comprendidos en sus respectivas zonas que no tengan Médico Director en propiedad perteneciente al Cuerpo: recogerán las observaciones y quejas de los propietarios, los Médicos Directores, los Médicos libres, los enfermos y cualesquiera otras personas interesadas en la administración y el empleo de las aguas. Estas observaciones, más las que su-

gieran su celo é inteligencia, serán comunicadas á la Inspección general precisamente en el mes de Noviembre de cada año, ó antes, cuando la importancia del caso lo aconsejara.

Estos Inspectores cobrarán como emolumentos los derechos que el actual Reglamento autoriza por el concepto de inscripción y estadística, de los establecimientos sujetos á la Inspección dentro de su zona. Les serán satisfechos directamente por los propietarios, quienes no podrán abrir la temporada siguiente sin justificar el pago debido al Inspector. La Inspección general de Sanidad Interior resolverá cuantas dificultades é incidencias sobre ello se originen.

Art. 171. Los Médicos habilitados nombrados por los propietarios, serán personalmente responsables de las faltas de higiene y de régimen sanitario y terapéutico en los establecimientos, del mismo modo que en sus cargos los Médicos Directores pertenecientes al Cuerpo. En igual forma que éstos, deberán aquéllos llevar un libro de estadística é inscripción, y de cualquiera omisiones ó inexactitudes en él, ó en los documentos relacionados con el mismo, responderán el Médico en primer término, y subsidiariamente el propietario. Para la expedición de la papeleta necesaria para el uso de las aguas, y por la asistencia facultativa concerniente á él, los Médicos nombrados libremente por los propietarios no podrán exigir á cada bañista emolumentos mayores que los asignados al Director Médico perteneciente al Cuerpo, en los establecimientos donde subsista éste régimen.

Art. 172. Los Inspectores de Aguas minerales serán nombrados previo concurso especial entre los individuos del actual Cuerpo de Médicos Directores, y la preferencia para adjudicar en el concurso los cargos de la Inspección, se determinará rigurosamente por antigüedad en el escalafón respecto á las promociones; y, dentro de cada promoción, por los méritos y premios á que se refieren los arts. 52 y 54 del Reglamento de 1874. Cuando haya dos ó más vacantes, elegirán los concursantes favorecidos, por el mismo orden de preferencia. El cargo de Inspector es incompatible con el de Director oficial ó libre de un Establecimiento balneario; pero los individuos del Cuerpo que tengan cargo de Inspector, conservan íntegro su derecho para optar en ulteriores concursos á plazas vacantes de Director.

Art. 173. Todo Médico, en ejercicio legal, puede practicar su profesión en cualquiera Establecimiento de aguas minerales, presentando su título y patente al Subdelegado del distrito donde radiquen las aguas.

(1) Véase el número anterior.

Art. 174. La prescripción de un plan para uso de las aguas, firmada por Médico de cualquier localidad, previa la legalización de la firma por el Subdelegado de la residencia de aquél, bastará para obtener del Director facultativo del Establecimiento la papeleta indispensable para el uso de las aguas, previo pago de los derechos asignados al Médico Director, ora pertenezca al Cuerpo, ora sea de nombramiento libre. En todo caso, este Director podrá anotar en la misma prescripción del facultativo que hubiere sido consultado por el enfermo, las observaciones que le sugiera su conciencia profesional, declinando su responsabilidad; sin obligar á nuevo reconocimiento al bañista que le rehusa.

Art. 175. Cualesquiera Médicos Directores de Aguas minerales, podrán exigir para sí propios, de cada individuo que haga uso de ellas, la remuneración que marcan el Reglamento y prescripciones aclaratorias en la actualidad vigentes.

Art. 176. Los propietarios de manantiales de Aguas minerales, declaradas de utilidad pública con arreglo á las prescripciones vigentes, podrán expenderlas embotelladas, sin otra autorización ni intervención que la del Inspector del distrito correspondiente, quien prescribirá las reglas necesarias para que el embotellamiento se haga en condiciones adecuadas, para conservar las propiedades y virtudes de las aguas, y garantizar la identidad de ésta contra suplantaciones ú otros fraudes. Por este servicio no corresponderá al Inspector remuneración alguna especial distinta de la asignada en el art. 170.

Art. 177. Cada botella de agua mineral destinada al consumo público, deberá llevar una etiqueta que, con caracteres bien legibles, exprese:

Primero. El nombre del término municipal ó de la localidad donde emerge el manantial.

Segundo. El nombre con que cada manantial ha sido reconocido de utilidad pública; y

Tercero. La composición de las aguas en epígrafe abreviado y según la taxonomía oficial vigente.

Art. 178. Los contratos entre los Médicos habilitados y los propietarios deberán subsistir, por lo menos, una temporada oficial completa, teniendo, en caso contrario, derecho á mutua indemnización, salvo los casos de enfermedad por parte del Médico ó de clausura del establecimiento.

Art. 179. Para la declaración de utilidad pública de los manantiales de aguas minerales, subsistirán las prescripciones del Reglamento de 1874.

CAPÍTULO XIV

ESTADÍSTICAS SANITARIAS

Art. 180. La recopilación, organización y publicación de la estadística sanitaria, será dirigida por la Comisión correspondiente del Real Consejo de Sanidad y el Inspector general de Sanidad exterior.

Art. 181. Todos los Médicos, Parteras, Profesores en el Arte de los partos, Veterinarios y demás personas que ejerzan profesiones sanitarias, están obligados á proporcionar cuantos datos estadísticos se les pidan, y serán corregidas con multas ú otras sanciones reglamentarias las faltas de puntualidad ó de veracidad en que incurriesen.

Art. 182. Los Médicos libres y los oficiales que presten sus servicios en cualesquiera Asilos, Hospitales, dispensarios, ó á domicilio, deben enviar, en fin de cada mes, al Inspector municipal del distrito de su residencia, ó al Jefe del Establecimiento donde sirvan, el cuadro exacto de los enfermos por ellos asistidos durante el mes, con expresión del diagnóstico de la dolencia y de su tramitación si la hubiere tenido, mencionando los que quedaran en tratamiento. Los Jefes de Hospitales harán un cuadro resumen para remitirle puntualmente al Inspector municipal del distrito.

Art. 183. Los Inspectores municipales recopilarán, durante los primeros diez días de cada mes, los datos relativos al mes anterior que de los Médicos libres, y de los Hospitales ó Asilos hayan recibido, y con mención precisa y nominal de los Facultativos que hubieren dejado de cumplir con el artículo anterior, remitirán el resumen al Subdelegado del distrito, imponiendo desde luego la multa de 25 pesetas al que voluntariamente hubiera dejado de cumplir esta prescripción.

Art. 184. Los Subdelegados de Medicina refundirán en un sólo cuadro los de los Inspectores municipales del partido, y en la segunda decena de cada mes lo enviarán al Inspector provincial, con mención detallada y personal de los Inspectores municipales que hubiesen incurrido en falta sin excusarla satisfactoria.

Art. 185. El Inspector provincial formará un solo cuadro con los datos que por los Subdelegados de la provincia le hayan sido remitidos, y en la tercera decena del mes le remitirá al Inspector general de Sanidad exterior. Si algún Inspector municipal ó Subdelegado no hubiese cumplido con el precepto del artículo anterior, le impondrá desde luego la multa de 25 pesetas, proponiendo la destitución á la Junta provincial de Sanidad, á la tercera de estas faltas cometidas en el mismo año.

El Inspector general de Sanidad exterior recopilará los datos mensuales recibidos de las 49 provincias, y procederá á su publicación abreviada en la *Gaceta de Madrid*, enviando la copia detallada á la Comisión de estadística del Real Consejo de Sanidad, para los fines del artículo siguiente.

Art. 186. La Comisión de estadística una vez recibidos los mencionados datos, con las advertencias y observaciones que el Inspector general creyese oportunas, procederá á su análisis, y con las notas abreviadas que crea pertinentes, autorizará la publicación semestral del *Boletín demográfico sanitario*, que con la firma y bajo la responsabilidad del Inspector general debe publicarse.

Art. 187. Además de estos cuadros de estadística general, todos los Médicos y funcionarios citados en artículos anteriores deben hacer mención separada: primero, de los casos de viruela, segundo, de los casos de lepra; y tercero, de los casos de tuberculosis que tuviesen en tratamiento.

Art. 188. Una vez declarada oficialmente la existencia de epidemia en una localidad, los Inspectores municipales deberán hacer diariamente la declaración de los casos de que alcanzaren noticia, y de su término, enviándola al Subdelegado, y éste, si la epidemia existiera en varios pueblos, remitirá los datos especiales de cada uno al Inspector provincial todas las semanas, á no ser que por el mismo le fueran exigidos con mayor frecuencia. La Comisión de estadística registrará aparte la marcha y detalles de cada epidemia.

Art. 189. La Inspección general de Sanidad exterior formulará los modelos impresos de que han de servirse los Inspectores municipales, los Subdelegados, los provinciales y la Inspección general, para facilitar estas estadísticas, procurando adaptarse á los aceptados por acuerdos internacionales, para la clasificación y designación de las dolencias, siendo los gastos originados por esta impresión del cargo de la Inspección general.

CAPÍTULO XV

Laboratorios de Higiene é Institutos de Vacunación.

Art. 190. Según se dispone en los arts. 21 y 22, todas las capitales de provincia tendrán un Laboratorio de Higiene y un Instituto de Vacunación, en cuyo sostenimiento se empleará por lo menos, mientras lo requiera, el 25 por 100 del producto total de los derechos recaudados por el servicio de higiene de la prostitución, por los Subdelegados y por los Inspectores provincial y municipales. La Diputación provincial y el Ayuntamiento de la capital procurarán auxiliar con subvenciones el sostenimiento y la mejora de estos Laboratorios ó Institutos.

Los tipos de dotación de medios materiales y de personal, así como la extensión gradual de las funciones de estos Laboratorios, se especificarán por el Real Consejo de Sanidad sobre las siguientes bases: 1.º Distinción entre Laboratorios de análisis de sustancias y productos, los bacteriológicos y productores de vacunas, sueros é inoculaciones preventivas, ó por lo menos distinción de Secciones independientes. 2.º Enumeración de los servicios de carácter oficial y de carácter particular, con expresión de los que por su índole deban ser gratuitos ó remunerados. 3.º Distinción de análisis que hayan de someterse á la pericia de la Sección química ó á la bacteriológica, como: (A) Alimentos, bebidas y condimentos; (B) Materiales y objetos que para su coloración puedan tener sustancias tóxicas; (C) Aquellas otras materias que, no perteneciendo á estos grupos, puedan ser peligrosas para las personas; (D) Productos desinfectantes, para los cuales será suficiente la organización del Laboratorio químico y del personal pericial de este orden. Se enumerarán separadamente los servicios de análisis de productos patológicos y bacteriológicos, como deyecciones, esputos, orinas, líquidos de cultivo microbiano, sueros y linfas de inyección, mediante organización del personal pericial y dotación del material adecuado.

Art. 191. Además de los laboratorios provinciales dependientes de las Juntas y Diputaciones respectivas, deberán los Ayuntamientos y poblaciones de más de 25.000 almas facilitar y subvencionar el sostenimiento de laboratorios municipales para responder, cuando menos, á las necesidades de reconocimiento de aguas, sustancias alimenticias adulteradas, y análisis de productos patológicos y de medios de desinfección.

Á esta necesidad acudirán los Municipios de menor vecindad, bien agrupándose para sostenerlos, ó bien en la forma que se indica en el anejo segundo, hasta tanto que, previa revisión del Real Consejo de Sanidad, se formule el Reglamento especial de laboratorios de higiene, con la designación precisa de los medios que han de tener con arreglo á las poblaciones y á sus recursos.

Art. 192. El Instituto de sueroterapia, vacunación y bacteriología de Alfonso XIII, continuará anejo á la Inspección general de Sanidad interior, y desempeñando las funciones que actualmente le están encomendadas para la conservación de la pureza de la misma vacuna y demás inoculaciones preservativas y curativas, estableciendo, directamente, relaciones científicas con los de las capitales de las provincias respectivas para proporcionarles dichos productos y acudir á las necesidades de las poblaciones en que éstos servicios no estuvieran convenientemente montados.

Art. 193. Las poblaciones que por su numeroso vecindario, por los recursos de su Erario municipal ó por el suficiente rendimiento de los derechos sanitarios pudiesen sostener más de un laboratorio, podrán hacerlo con la perfección y en el número que juzguen conveniente, adoptando los Reglamentos que crean útiles con aprobación de la Junta provincial de Sanidad.

Art. 194. El personal técnico de todos estos Laboratorios é Institutos ingresará precisamente por oposición respetando los derechos del que actualmente se encuentre en funciones, y el orden de ascensos á que tenga derecho adquirido.

Art. 195. Los Institutos provinciales de vacunación se establecerán con arreglo á las instrucciones emanadas del Real decreto de 15 de Enero de 1903.

CAPÍTULO XVI

DERECHOS Y EMOLUMENTOS

Art. 196. Por la Inspección general de Sanidad interior y por la exterior respectivamente, se expedirán, previos modelos aprobados por la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, las pólizas talonarias con que exclusivamente han de justificarse los pagos de los derechos y emolumentos á que esta Instrucción hace referencia, arreglados á la tarifa que menciona el art. 102. Al hacer el pedido remitirá las Juntas un 2 por 100 del valor total que represente, como compensación de los gastos de impresión y tirada de las pólizas.

Art. 197. Estas pólizas talonarias estarán graduadas según la escala que al final de este capítulo se inserta, distinguiendo las de todas sus clases entre Sanidad interior y exterior.

Art. 198. Las Juntas provinciales de Sanidad, por intermedio de su Secretario y V.º B.º del Vicepresidente, harán el número de pedidos que juzguen necesario para los fines que se marcan en los artículos siguientes. El Inspector general respectivo organizará el registro y contabilidad de estas remesas, en forma que permita revisar y rectificar convenientemente los envíos, y la realización y cuenta de las cantidades por ellos representadas.

Art. 199. El Vicepresidente y el Inspector provinciales sellarán las pólizas antes de su expedición, requisito sin el cual no podrán considerarse como válidas en comprobación de pago alguno.

Art. 200. Los Inspectores municipales y provinciales, los Subdelegados y los Médicos Directores de puertos adquirirán estas pólizas, entregando á la Inspección provincial: los Médicos de puertos, todo su valor, y los Inspectores y Subdelegados, solamente el 25 por 100 del valor de cada póliza, de modo que al efectuarse por los interesados el pago de derechos ó emolumentos que las pólizas representen obtengan dichos funcionarios el 75 por 100 que corresponde á los segundos.

Art. 201. También los Jefes de Laboratorio y demás funcionarios que presten servicios tarifados adquirirán con descuento del 75 por 100 las pólizas necesarias para acreditar sus emolumentos. El 25 por 100 percibido por la Junta provincial habrá de ser precisamente destinado al sostenimiento del

material y personal del Laboratorio químico de análisis y del Instituto de vacunación y bacteriología de la capital, mientras no estén satisfechas sus atenciones. Los recursos sobrantes serán aplicados á los fines sanitarios que la Junta provincial estime más urgentes.

Art. 202. Las reglas para garantía y facilidad del cobro de los derechos y las tarifas detalladas de los mismos, según los diferentes conceptos consignados en esta Instrucción general, serán acordadas por el Real Consejo de Sanidad, con toda la urgencia posible.

Escala de las pólizas talonarias.

Clase 1. ^a de 0'10 pesetas:	
2. ^a	0'25
3. ^a	0'50
4. ^a	1
5. ^a	5
6. ^a	10
7. ^a	25

CAPÍTULO XVII

INFRACCIONES Y PENALIDAD

Art. 203. La facultad de imponer las correcciones disciplinarias de que se trata en este capítulo corresponderá de ordinario á los Inspectores de Sanidad municipales, provinciales y generales, como delegados de los Alcaldes, Gobernadores y Ministro de la Gobernación, respectivamente, salva siempre la jurisdicción propia de estas Autoridades para ejercerla directamente ó intervenir en el uso que de su delegación hicieren los Inspectores, según lo ordenado en los arts. 58 al 61 inclusive.

Art. 204. Esta intervención de la Autoridad de cada grado en las determinaciones correccionales del Inspector respectivo podrá ser de oficio ó por reclamación del interesado á quien la corrección hubiere sido impuesta, y deberá ser oída la Junta de Sanidad correspondiente al grado mismo, sobre tales reclamaciones para sumotivada decisión.

Art. 205. La circunstancia de ser el infractor Profesor de Medicina, Farmacia ó Veterinaria ó dependiente de algún establecimiento sostenido ó subvencionado por el Estado, la Provincia ó el Municipio, constituirá una agravante para la aplicación de las correcciones á que haya dado lugar por faltas sanitarias cometidas en el desempeño de las funciones oficiales respectivas. Se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia la corrección impuesta, exceptuando de tal publicidad la reprobación privada, designando nombres y cargos de quienes las hubieren merecido.

Art. 206. Las infracciones cometidas por particulares que no revistan caracteres de delito, serán castigadas por los Inspectores respectivos, quienes tendrán obligación de dar inmediata noticia de la corrección impuesta, á la autoridad local correspondiente.

Las correcciones de esta misma índole impuestas á los funcionarios á quien se hace referencia en el art. 205, serán comunicadas también por los Inspectores á las Autoridades ó Juntas administrativas de Gobierno ó Patronato de que dependan aquéllos.

Art. 207. Las infracciones que contra lo dispuesto en esta Instrucción se pueden cometer son de dos clases: graves y leves.

Son infracciones graves:

Primero. Las que consistan en evidente falta de celo é inteligencia en el desempeño de empleo ó comisión de carácter sanitario, si el hecho no constituye delito.

Segundo. La ocultación de uno ó más casos de enfermedad contagiosa, ó de cualquiera de las especificadas en la presente Instrucción, por las personas que, según ella, están obligadas á hacer la declaración ante las Autoridades sanitarias.

Tercero. El retraso injustificado en hacer la declaración á que se refiere el número anterior.

Cuarto. La omisión de cualquiera de las prácticas de desinfección en las ocasiones en que lo exige la Instrucción.

Quinto. La admisión por los Directores de cualquier Establecimiento benéfico ó de enseñanza, de asilados ó educandos que no presenten una certificación de haber sido vacunados.

Sexto. La admisión en los mismos de convalecientes de enfermedades contagiosas, cuyo estado indique claramente que no se han seguido con todo rigor las prácticas de desinfección y prevención.

Séptimo. La negativa, falseamiento ó inexactitud notoriamente voluntaria de noticias pedidas

por los Inspectores de Sanidad á los Directores ó Jefes de cualquier Establecimiento de beneficencia ó enseñanza, Instituto ó fundación, relativas al estado higiénico de locales ó al de salud de los dependientes, asilados, educandos, etc. De esta infracción serán únicamente responsables los Directores y Jefes ó sus sustitutos.

Esta disposición será extensiva á los establecimientos de carácter privado á que concurran habitualmente más de 40 personas.

Octavo. El ocultar un facultativo la verdad acerca del estado sanitario de su clientela, ó del hospital ó cualquier otro establecimiento cuya dirección médica le estuviere encomendada.

Art. 208. Se considerarán faltas leves las cometidas por particulares ó facultativos, infringiendo cualquier práctica ó disposición de las que, accidentalmente prescritas por los Inspectores ó cualquier otra Autoridad con atribuciones para dictarlas, no estén taxativamente especificadas en los artículos anteriores.

Art. 209. Las infracciones graves, serán castigadas, según los casos, con multas de 50 á 500 pesetas, con suspensión de empleo y sueldo, ó con destitución del cargo desempeñado por el infractor. Las leves, con las reprobaciones y apercibimientos públicos ó privados y multas de 1 á 50 pesetas. La graduación de las correcciones será discrecional, á juicio de los Inspectores ó Autoridades competentes, cuando no estuvieren especificadas en las disposiciones vigentes.

La norma de aplicación de este artículo será común á los particulares, á los facultativos de Ciencias médicas, á los funcionarios de Sanidad y á las Autoridades, según los casos.

Art. 210. Para la aplicación del artículo anterior se tendrá en cuenta si hay reincidencia, y si el infractor fuere funcionario de Sanidad será destituido á la tercera falta grave que cometiese contra las leyes sanitarias.

Art. 211. Las infracciones del servicio sanitario del momento, establecido en epidemias ó urgencias análogas por medio de bandos ó pregones, por los Alcaldes ó Gobernadores, podrán ser penadas con multas de 1 hasta 50 pesetas por los Inspectores municipales y de 10 hasta 500 por los Inspectores provinciales.

Siempre que la infracción pudiere constituir delito, los responsables serán entregados á los Tribunales ordinarios.

Art. 212. El individuo que pretendiere burlar las prácticas sanitarias de desinfección ú observación á que estuviere sujeto, incurrirá en la multa de 5 á 250 pesetas.

Si para realizar su propósito hubiere maltratado ú ofendido á los funcionarios sanitarios encargados de dichas prácticas, será entregado á los Tribunales.

Art. 213. Los Médicos de la Beneficencia general, provincial ó municipal, que se negaren á prestar los servicios sanitarios que accidentalmente se les señalare en casos urgentes y epidemias, serán corregidos con multas de 25 á 500 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades penales.

Art. 214. El facultativo que tolere que en los establecimientos sometidos á su dirección médica se infrinjan notoriamente las prescripciones sanitarias de carácter profiláctico ó preventivo contenidas en este Reglamento, ó que desatendiere las advertencias del Inspector sanitario correspondiente, será castigado con multa cuya cuantía máxima no exceda del límite señalado por la ley á la respectiva Autoridad municipal ó provincial.

(Se continuará.)

Comisión Liquidadora del 1.^{er} Batallón del Regimiento de Infantería Garellano, núm. 43.

Todos los individuos que hayan pertenecido á este primer Batallón Expedicionario, durante la última campaña de Cuba y no hayan reclamado sus alcances, lo harán á la mayor brevedad posible por medio de instancias que dirigirán al Sr. Coronel, primer Jefe de este Regimiento, por conducto de las Autoridades de los puntos en que residan, así como sus herederos caso de haber fallecido los interesados.

Bilbao 22 de Julio de 1903.—El Coronel, Hermán de Alvarado.

CUERPO ADMINISTRATIVO DEL EJÉRCITO

Fábrica Militar de Harinas de Valladolid.

Anuncio.

El Subintendente Militar, Director de dicha Fábrica, situada inmediato á los Almacenes Generales de Castilla, convoca por el presente anuncio al concurso que ha de celebrarse en el Establecimiento el día 5 de Agosto próximo, á las doce, para adquirir trigo de buena clase, y precisamente añoje.

Los postores deberán presentar por escrito sus proposiciones, por sí ó por persona legalmente autorizada, á la Junta económica del Establecimiento constituida á la indicada hora en dicha Fábrica, acompañadas de muestras correspondientes, expresando en letras por quintales métricos la cantidad de trigo que ofrecen y el precio de esta unidad por pesetas; entendiéndose, que en el precio ha de estar comprendido todo gasto hasta la entrega del artículo en los almacenes de la Administración militar ó los del vendedor, que la entrega, en la cantidad que se le acepte, ha de verificarse en el plazo que se le designe y que el pago será al contado dentro de los quince días después de hecha la entrega y comprobada al pié de Fábrica la clase y peso correspondiente.

Valladolid 18 de Julio de 1903.—El Director, P. A., José Navarro.

Ayuntamientos.

AMILLARAMIENTOS

Terminada por la Junta pericial de los pueblos que á continuación se expresan la rectificación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de servir de base para el reparto de la contribución territorial del próximo año natural de 1904, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, parándose el perjuicio que haya lugar.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

Vallesa de la Guareña
Fermoselle
Losacio
Aspariegos
Fuentesauco

ZAMORA

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento de mi presidencia las cuentas municipales correspondientes al año 1902, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal durante quince días, para que los vecinos puedan examinarlas y formular por escrito sus observaciones, las cuales serán sometidas con aquellas á la Junta municipal para su revisión y censura.

Zamora 24 de Julio de 1903.—El Alcalde, Manuel Arribas.

ALCAÑICES

Don Cirilo Gallego Campos, Alcalde accidental de esta villa y Presidente de la Junta de representantes de gastos carcelarios de los pueblos de este partido.

Hago saber: Que encontrándose formado el presupuesto de obligaciones carcelarias de este partido que ha de regir en el próximo año de 1904, aviso á los Ayuntamientos del mismo convocándoles para la Junta que ha de tener lugar con los representantes que se dignen enviar el día 13 del próximo mes de Agosto á las diez de la mañana, en la Sala de sesiones del Ayuntamiento de esta villa, para su revisión, discusión y aprobación.

Alcañices 23 de Julio de 1903.—Cirilo Gallego,

SANTA COLOMBA DE LAS CARABIAS

Don Celestino Ramírez Huerga, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Santa Colomba de las Carabias.

Hago saber: Que por renuncia del que la desempeñaba, y traslado á San Cristobal de Entreviñas, se halla vacante la plaza de Médico titular de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 998 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, con la obligación de asistir á doce ó catorce familias pobres que el Ayuntamiento designe y prestar los demás servicios prevenidos en el reglamento, la cual se proveerá pasados los treinta días siguientes al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cuyo plazo podrán los aspirantes presentar sus solicitudes en esta Alcaldía, con los justificantes de sus méritos y servicios. También se le da casa libre para habitar, y se le queda eliminado del pago de consumos.

El contrato habrá de ser por dos años, y el agraciado podrá contratar las iguales para la asistencia de ciento diez vecinos, á razón de cuatro hembras de trigo, pudiendo además contratar con un pueblo inmediato que dista cincuenta metros de este distrito, y siempre ha estado agregado á éste, que produce unas 25 á 30 fanegas de trigo.

Santa Colomba de las Carabias 19 de Julio de 1903.—El Alcalde, Celestino Ramírez.

MORALES DE TORO

Aprobadas por el Ayuntamiento de mi presidencia las cuentas del pósito de esta población correspondientes á los años de 1901 y 1902, se hallan de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporación por término de quince días, durante los cuales podrán ser examinadas por los vecinos que lo juzguen conveniente y formular las reclamaciones que estimen oportunas; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Morales de Toro 24 de Julio de 1903.—El Alcalde, Juan Rubio.

PELEAS DE ARRIBA

Por fallecimiento del que la venía desempeñando interinamente, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, para la asistencia de veinticinco á treinta familias, las cuales serán designadas por el Ayuntamiento.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañadas de los documentos de aptitud y fijar su residencia en esta localidad.

Peleas de arriba 20 de Julio de 1903.—El Alcalde, Isidoro Pérez.

SAN CEBRIÁN DE CASTRO

Queda expuesto al público por quince días en la Secretaría del Ayuntamiento y á contar desde la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, el apéndice al Registro fiscal de edificios y solares de este distrito, base de esta contribución para el año de 1904, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan entablar dentro de aquél plazo sus reclamaciones.

San Cebrián de Castro 23 de Julio de 1903.—El Alcalde, Alejandro Rodríguez.

VALCABADO

Por terminación del contrato médico titular de este pueblo, se halla vacante la plaza dotada con el sueldo anual de 125 pesetas pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos para la asistencia de nueve familias pobres.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento sus solicitudes en término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia acompañadas de los documentos de aptitud.

Valcabado 25 de Julio de 1903.—El Alcalde, Vicente Tomé.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

VILLALPANDO

Don Lorenzo San Juan Hernández, Juez de instrucción de Villalpando y su partido.

Por el presente hago saber: Que en el expediente de exacción de costas procedentes de causa por robo de peras, contra Sérgio Maniega Rodríguez, vecino de Castrogonzalo, Basilio Estéban Pascual, vecino de Revellinos y otros, les fueron embargados para pago de aquellas y demás, como de la pertenencia de dichos dos penados los bienes siguientes.

Bienes embargados á Sérgio Maniega.

1. Un banquillo de dos pies, tasado en cincuenta céntimos.
2. Un banco escaño, en cuatro pesetas.
3. Una mesa pequeña con cajón, en una peseta cincuenta céntimos.
4. Una banca, en cincuenta céntimos.
5. Un baul sin llave, en una peseta.
6. Un arca sin herraje, dos pesetas.
7. Cuatro cuadros, en una peseta.
8. Dos fuentes, un plato, una tartera y una olla, en veinticinco céntimos.
9. Una sábana de algodón en mediano uso, en una peseta.
10. Un azadón, en una peseta.
11. Mitad de una casa pro-indiviso con su hermano Celestino Maniega, en el casco de Castrogonzalo, en la calle de las Eras de arriba, de planta baja, de ciento doce metros cuadrados de extensión superficial toda ella; tasada dicha mitad en ciento veinticinco pesetas.
12. Otra casa en el mismo casco de Castrogonzalo en la calle de la Solanilla alta, mide una extensión superficial de ochenta metros cuadrados; tasada en ciento veinte pesetas.

Bienes de la pertenencia de Basilio Esteban.

1. Una casa en el casco de Revellinos y calle de Vidayanes por donde tiene su entrada: que linda por la derecha entrando con partija de los hijos del Basilio; tasada en doscientas pesetas.

Por providencia de hoy se acordó sacar á pública subasta los bienes embargados y reseñados anteriormente, cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado el día trece de Agosto próximo á las diez; debiendo advertir que para tomar parte en dicha subasta habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación: que no será postura admisible la que no cubra las dos terceras partes de la misma, y que no existen títulos de propiedad.

Villalpando veinte de Julio de mil novecientos tres.—Lorenzo San Juan.—P. S. M., Teófilo Alonso.

Juzgados municipales.

MANZANAL DEL BARCO

Por renuncia del que la venía desempeñando en propiedad, D. Jerónimo Granados, se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, sin mas derechos que los de arancel, la cual se proveerá con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional del poder judicial, y reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en este Juzgado en término de quince días, desde que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con los demás documentos que la ley previene para justificar su aptitud.

Manzanal del Barco 18 de Julio de 1903.—El Juez, Felipe Mezquita.

Zona de Reclutamiento de Zamora, núm. 23.

Juzgado de Instrucción.

Don Teodoro Robles Argüello, Capitán de dicha zona y Juez Instructor del expediente de abintestato del Capitán que fué del primer Batallón del Regimiento Infantería de San Marcial, núm. 44, don Felipe Garde Gandiaga.

Hago saber: Que en virtud de resolución superior, el día 5 de Agosto próximo y hora de las diez, tendrá lugar en el expresado Juzgado (Cuartel de Infantería de esta plaza y oficinas de dicha zona), la venta en pública subasta de las ropas y efectos que á continuación se expresan, y cuya tasación se indica que dejó al fallecer el referido Capitán Garde; y para que llegue á noticia de todos, se inserta el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

- 1 Guerrera de uniforme nueva, en 40 pesetas.
 - 1 Pantalón de id. nuevo, en 9 id.
 - 1 Ros con bombillo, funda y galas, en 4 id.
 - 1 Teresiana, en 75 céntimos.
 - 1 Bandolera nueva sin gemelos, en 3 pesetas.
 - 1 Par de polainas de paño, en 80 céntimos.
 - 1 Gola de uniforme, en 75 id.
 - 1 Sable usado, en 5 pesetas.
 - 2 Pares de guantes de uniforme, en 20 céntimos.
 - 1 Camisa blanca, en 30 id.
 - 1 Camiseta interior, en 20 id.
 - 1 Par de calzoncillos, en 20 id.
 - 2 Pares de calcetines, en 20 id.
 - 3 Pañuelos de mano, en 40 id.
 - 1 Cinturón y tirante de sable, en 50 id.
 - 2 Cuellos de uniforme, en 10 id.
 - 1 Cuello de paisano, en 5 id.
 - 1 Cordón de revolver, en 50 id.
 - 2 Pares de puños, en 15 id.
 - 1 Sombrero de paja, en 10 id.
 - 3 Tácticas de Infantería, en 1 peseta.
 - 1 Táctica con apéndice, 4 tomos, sin empastar, en 1 id.
 - 1 Manual de cabo y sargento, en 1 id.
 - 2 Justicia militar por García, encuadernados, en 2 id.
 - 1 Cartilla del fusil mauser español, en 25 céntimos.
 - 1 Reglamento de ascensos en tiempo de paz y guerra, en 25 id.
 - 1 Reglamento de indemnizaciones, manuscrito, en 10 id.
 - 1 Reglamento de estadística criminal, en 10 id.
 - 1 Sello de la compañía disciplinaria de Joló, en 10 id.
 - 1 Maleta en mal estado, en 1 peseta 50 céntimos.
- Zamora 24 de Julio de 1903.—El Capitán Juez Instructor, Teodoro Robles.—Ante mí, El Secretario, Ildefonso Felipe.

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

COMPAÑIA ANÓNIMA

"MERCADO DE ABASTOS,"

El Consejo de Administración de esta Sociedad, en sesión de ayer, acordó sacar á públicas subastas parciales las obras que á continuación se expresan, por las sumas que también se indican.

OBRAS OBJETO DE LAS SUBASTAS	Pesetas
1.ª Puertas y verjas de hierro para el mercado.	6.286'80
2.ª Puestos y persianas de carpintería.	15.945'86
3.ª Mármol, pizarra, ménsulas de hierro y balaustradas de bronce para los mostradores.	3.064'20
4.ª Canales, cresterías, cristalería y alambros.	11.212
5.ª Pintura al aceite.	3.385'40

Las subastas se celebrarán el día 16 de Agosto próximo á las once de su mañana, unas á continuación de otras, por el orden en que aparecen consignadas las obras.

Los pliegos de proposiciones se admitirán hasta la hora señalada para las subastas.

Los presupuestos, pliegos de condiciones, planos y demás detalles, se hallan de manifiesto en las oficinas de la sociedad, sitas en la planta baja de la casa núm. 5, en la plaza de San Miguel, todos los días no festivos, desde las ocho hasta las catorce Zamora 29 de Julio de 1903.—Por la Compañía Anónima Sociedad de Mercados, El Presidente, Francisco Piorno y Sever—El Secretario, M. Núñez.